

Mandatos el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

REFERENCIA:
AL MEX 12/2021

21 de julio de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de conformidad con las resoluciones 45/3 y 44/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la **revocación de la sentencia condenatoria en contra de cinco miembros de la Secretaría de Marina acusados de la desaparición forzada del señor Armando Humberto del Bosque Villareal**, ocurrida el 3 agosto 2013 en la localidad de Colombia, municipio de Anahuac, estado de Nuevo León, México. La sentencia condenatoria fue revocada a pesar de la existencia de pruebas contundentes en contra de los condenados, y como resultado de una interpretación restrictiva de la norma jurídica aplicable y alejada de estándares internacionales en vista de la gravedad de los delitos imputados. Asimismo, preocupa que esta revocación tenga un impacto negativo en la investigación por homicidio llevada a cabo por la Fiscalía.

Según la información recibida:

El 3 de agosto del 2013, entre las 14:00 y las 15:00, el Sr. Armando Humberto del Bosque Villareal y su padre, el Sr. Humberto del Bosque Gutiérrez, se dirigían a la comisaría de Anáhuac, Nuevo León, en dos vehículos distintos. El Sr. del Bosque Villareal se encaminaba a la comisaría ya que había sido citado por la comandancia municipal a comparecer su versión de los hechos con relación a una denuncia presentada en su contra por “agresión física, amenazas de muerte y allanamiento de morada.” En el trayecto a la comandancia municipal, el Sr. del Bosque Villareal fue interceptado por un número aproximado de 10 a 15 oficiales que viajaban en tres furgonetas oficiales de la marina, los cuales registraron al Sr. Del Bosque Villareal y lo obligaron a subir en una de las furgonetas. El vehículo en el que viajaba el Sr. Del Bosque Villareal fue supuestamente requisado por uno de los oficiales.

El padre del Sr. del Bosque Villareal, que asistió al momento de la detención, se dirigió a la Secretaría de Marina Armada (SEMAR) de México para solicitar información sobre la detención de su hijo. Los agentes comunicaron al padre del Sr. del Bosque Villareal que su hijo estaba siendo interrogado, y le dieron un número telefónico para poder solicitar información. Una hora más tarde, el padre del Sr. del Bosque Villareal volvió a las instalaciones de la base naval para preguntar nuevamente sobre el estado de su hijo, pero los oficiales le comunicaron que el Sr. del Bosque Villareal no había sido detenido y que, por tanto, no estaba allí.

En consecuencia, el padre del Sr. del Bosque Villareal acudió a la Policía Municipal de la Ciudad de Colombia y a la Procuraduría de Justicia del Estado para solicitar ayuda, donde le informaron que no tenían registros sobre la ubicación actual de su hijo. Además, varios agentes de estas entidades comunicaron al Sr. del Bosque Gutiérrez que la SEMAR no había puesto al Sr. del Bosque Villareal a disposición de esa autoridad. Igualmente le sugirieron solicitar información a varios campamentos en la región, los cuales asimismo negaron tener detenido al Sr. del Bosque Villareal, dejando al Sr. del Bosque Gutiérrez sin ninguna información sobre dónde estaba su hijo.

El 4 de octubre de 2013, dos meses después de la desaparición del Sr. del Bosque Villareal, su cuerpo fue encontrado en un rancho, ubicado a 8 km de la Base de Operaciones navales en Anáhuac, con un disparo en la cabeza. En el lugar de los hechos también se encontraba el vehículo en el que viajaba una vez detenido y su documento de identidad.

En 2016, casi tres años después de que se encontrara el cuerpo del Sr. del Bosque Villareal, un capitán y cuatro elementos de Infantería de Marina, acusados de haber desaparecido forzosamente al Señor del Bosque Villareal fueron detenidos. En 2019 se formuló la acusación final.

En 2020 fue emitida la sentencia penal de primera instancia, a través de la cual se condenó a los marinos a 22 años de prisión por desaparición forzada, así como a la destitución de su cargo y la inhabilitación por diez años seis meses para desempeñar cualquier cargo público, además de al pago de la reparación del daño y de gastos funerarios. Esta sería la primera y, a la fecha, la única sentencia por desaparición forzada contra elementos de la Secretaría de Marina en México. Los elementos de la SEMAR condenados apelaron la sentencia y en noviembre de 2020 un magistrado federal de apelación revocó la sentencia en segunda instancia alegando fallos procesales en la formulación de las conclusiones acusatorias por parte de la Fiscalía General de la República (FGR) y argumentando que se habría debido citar la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General) en vez del Código Penal Federal y, al no hacerlo, se habría violado el debido proceso.

Dos jueces federales ya han confirmado por separado la revocación de la sentencia a 22 años de prisión, por temas de forma y no de fondo. El magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito acogió el recurso presentado por los condenados, argumentando que las conclusiones acusatorias presentadas en 2019 por la FGR en contra de los acusados son irregulares al estar fundamentadas en una ley que ya no se encontraba vigente en la época en que se hizo la acusación definitiva. El magistrado considera que dichas conclusiones deberían haberse presentado citando la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, aprobada en 2017, y no en función del Código Penal Federal, derogado por la norma anterior. La decisión se habría fundamentado en el artículo décimo transitorio, inciso III de la Ley General, relativo a la traslación del tipo penal. Por ello, el juez preguntó a la Fiscalía si reformularía la acusación bajo la Ley General, indicando que, de no hacerlo en el plazo de 10 días, los uniformados quedarían en libertad. En marzo del 2021, el magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Cuarto Circuito confirmó esta sentencia del Tercer Tribunal Unitario. Actualmente, el caso se encuentra

ahora bajo análisis de un Tribunal Colegiado de Circuito compuesto por tres magistrados federales.

La fundamentación en el artículo décimo transitorio de la Ley General para revocar la sentencia condenatoria contra los acusados, no habría considerado que la desaparición del señor del Bosque Villareal inició y cesó antes de la entrada en vigor de dicha ley, habiendo sido detenido en agosto de 2013 y localizado sin vida en octubre de 2013. El juez de apelación no habría tomado en cuenta esta información, ni la naturaleza continua de la desaparición forzada, al momento de determinar la ley aplicable en el caso, o la ley que el Ministerio Público debió utilizar en las conclusiones acusatorias. La decisión de aplicar retroactivamente la Ley General iría, incluso, en contra del artículo 14 de la Constitución de acuerdo con el cual a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, así como del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos que establece el principio de legalidad penal. Cabe señalar, asimismo, que la Ley General no es más beneficiosa para los marinos condenados, ya que prevé penas más altas que el Código Penal Federal, que establece pena de 5 a 40 años de prisión mientras que la Ley General establece de 40 a 60 años.

Asimismo, las decisiones judiciales que han revocado la sentencia condenatoria de 22 años no han tomado en cuenta estándares internacionales sobre desaparición forzada ni su gravedad como violación grave a derechos humanos, ni los derechos a la verdad y a la justicia pronta y expedita del Señor del Bosque Villareal, como víctima de desaparición forzada, y tampoco los de su familia. El Ministerio Público habría sido tardío en defender la sentencia condenatoria de 22 años y con cada revocación de la sentencia, se mostraría más reticente y reacio a continuar el juicio y su papel como representante de las víctimas del caso.

La investigación que se sigue por separado por homicidio del señor del Bosque Villareal no avanza en forma pronta y existen retrasos importantes en la misma. En este sentido, preocupa que la revocación de la sentencia condenatoria por desaparición forzada tenga un impacto negativo en la investigación por homicidio llevada a cabo por la Fiscalía. De acuerdo con la información recibida, desde el inicio la Fiscalía ha sido reticente a avanzar ambas investigaciones, pero especialmente la de homicidio, sin ninguna razón de fondo. Familiares del señor del Bosque Villareal, habrían logrado que se avance en la investigación por desaparición forzada, pero el avance de la investigación de homicidio no habría progresado de manera adecuada.

Cabe señalar que este caso está siendo acompañado actualmente por la asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. El mismo fue objeto anteriormente de una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la detención arbitraria, desaparición forzada y ejecución arbitraria de Armando Humberto del Bosque Villareal (recomendación 11/2016), así como de una Acción Urgente del Comité contra la Desaparición Forzada (CED AU8/2013).

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra grave preocupación por la revocación de la sentencia condenatoria en contra de los elementos inculpados por la desaparición forzada del Señor Armando

Humberto del Bosque Villareal, a pesar de la existencia de pruebas contundentes en su contra. Con base en la información recibida, esta decisión solo podría ser interpretada como una búsqueda de impunidad.

Preocupa, asimismo, el posible impacto negativo que esta revocación podría tener en la investigación por homicidio del Señor del Bosque Villareal, considerando que desde el inicio la Fiscalía habría sido reticente a avanzar la investigación. Cabe recordar que el plazo de prescripción general del delito de homicidio es de 18 años, computándose el mismo desde el día de su consumación, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, 105 y 307 del Código Penal Federal, por lo que el delito no ha aún prescrito y los responsables son imputables.

Preocupa también la aparente tergiversación de la Ley General de Desaparición Forzada de Personas y su interpretación alejada de estándares internacionales en perjuicio de la víctima de desaparición y sus familiares, así como otros actos de las autoridades que han tenido como resultado el retraso de la verdad y justicia en el caso, así como el peligro de que los funcionarios responsables de la desaparición forzada evadan su responsabilidad. Preocupa, asimismo, que una decisión de esta naturaleza pudiera crear un preocupante precedente en México en cuanto a la aplicación e interpretación de la Ley General de Desaparición Forzada de Personas y el mensaje de impunidad que ello enviaría con respecto a otros casos de desaparición forzada que permanecen sin rendición de cuentas en el país.

En relación con las alegaciones mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar información y cualquier comentario que tengan sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre el estado actual de este caso ante el Tribunal Colegiado de Circuito y los tiempos en los que se espera se llegue a una resolución del mismo.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones judiciales y administrativas llevadas a cabo en el caso de homicidio del Señor del Bosque Villareal, según estándares internacionales, en particular según el Protocolo de Minnesota.
4. Por favor, sírvase indicar si se ha proporcionado compensación y reparación integral a las víctimas y sus familias.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Asimismo, le agradeceríamos si pudiera transmitir esta carta, a la mayor brevedad posible, a las y los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito quienes analizan actualmente este caso.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Tae-Ung Baik
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o
Involuntarias

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Nos permitimos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, misma que establece en su artículo 18 que los autores o presuntos autores de una desaparición forzada no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal. El artículo 19 de la declaración también establece que las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

En su comentario general sobre el artículo 18 de la Declaración (E/CN.4/2006/56), el Grupo de Trabajo se refiere a las amnistías y medidas similares que pueden contribuir a la impunidad y que constituyen una vulneración directa de los derechos de las familias a un recurso efectivo y a ser escuchadas por un tribunal competente, imparcial e independiente para determinar y conocer la verdad. El Grupo de Trabajo ha reconocido como buenas prácticas las decisiones judiciales o legislativas adoptadas en varios países que han permitido la reapertura de causas por desaparición forzada que se habían suspendido o sobreseído. La Declaración dispone, asimismo, que los Estados pueden incluir circunstancias atenuantes en su legislación cuando el acusado revele información que sea decisiva para la reparación de la víctima con vida o que contribuya a esclarecer la suerte de las víctimas o a identificar a los responsables en casos particulares. No obstante, estas circunstancias atenuantes no deben impedir la imposición de sanciones ni beneficiar a responsables distintos de la persona que reveló la información.

Reiteramos, asimismo, que la obligación de garantizar la autonomía e independencia de las autoridades encargadas de la investigación y el enjuiciamiento penales, incluidas las autoridades judiciales, es la piedra angular que sustenta todo sistema que garantiza de manera efectiva los derechos de las víctimas. La experiencia del Grupo de Trabajo ha demostrado que las deficiencias institucionales y la falta de autonomía, imparcialidad e independencia son algunos de los principales obstáculos a la investigación de las desapariciones forzadas. Así puede ocurrir, en particular, en los países en que las desapariciones forzadas son repetidas o generalizadas y sistemáticas. A este respecto, la Declaración exige a los Estados que establezcan autoridades independientes para recibir las denuncias de desapariciones forzadas y realizar investigaciones rápidas, exhaustivas e imparciales; prohíbe toda medida destinada a limitar u obstaculizar las investigaciones (art. 13, párr. 1)²⁸; y establece un conjunto de requisitos a ese respecto (art. 16, párrs. 1, 2 y 4).

Nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia la obligación de investigar, juzgar y sancionar todas las violaciones del derecho a la vida. Instamos al

Gobierno de su Excelencia, en consonancia con los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principios de prevención y de investigación), en particular el principio 9, a que debe haber una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos sospechosos ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias. Este principio fue reiterado por el Consejo de Derechos Humanos en la Resolución 44/5 "Mandato del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias" (PO 4). El Consejo añadió que esto incluye la obligación de " identificar y enjuiciar a los responsables (...) y de adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluidas medidas jurídicas y judiciales, para poner término a la impunidad e impedir que se repitan esas ejecuciones."